

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . . . .	0,10	Pesetas por línea
» 15 id. . . . .	0,07	
» 30 id. . . . .	0,05	

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Diciembre.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Razones de orden práctico, que la experiencia ha puesto de manifiesto, aconsejan la delegación en los Gobernadores civiles de las provincias de la facultad de imponer multas para castigar las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, que el artículo adicional de la misma concede en general, al Ministro de Hacienda.

La índole especial de esta Ley exige, quizá más que otra alguna, la rapidez en los procedimientos de aplicación y la inmediata y directa relación con los llamados á cumplirla; condiciones que en muchos casos no podrían obtenerse de reservar en todo momento y sin distinguos la facultad coercitiva á la Administración Central. Previsoriamente han establecido la Ley y el Reglamento que esta facultad sea ejercida por el Ministro de Hacienda, con intervención de la Junta Central de Subsistencias, dando así las garantías apetecibles á los derechos de todos los ciudadanos que podrán ante ellos recurrir en justicia, si há lugar á ello.

Los Gobernadores civiles, en su calidad de representantes del Poder Central, que expresamente los atribuye el artículo 19 de la vigente ley Provincial, ejercerán, pues, con toda la eficacia y rapidez apetecibles, las delicadas funciones de tutela y regulación social, que la llamada ley de Subsistencias ha puesto, á título extraordinario, en manos del Poder público.

Y como no siempre, ni en todos los casos, por falta de elementos de vigilancia ó por su alejamiento de los centros de consumo, podrían los Gobernadores practicar tales funciones, sobre el terreno, con la instantánea diligencia que las circunstancias exigen, resulta natural complemento de la medida antes señalada la de facultarles á su vez para que, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, deleguen en las Autoridades locales las atribuciones que se les otorgan. Siempre, claro es, reservando á los que se crean agraviados por el ejercicio de las mismas el derecho de recurrir contra el acuerdo de las Autoridades antes citadas, en los términos y forma que prescriben la ley llamada de Subsistencias y el Reglamento para su ejecución, pero sin suspender la ejecución del acuerdo apelado.

Por último, las primeras experiencias de aquellos preceptos acreditan ya que es indispensable facilitar á todos los ciudadanos el medio de llegar hasta la Autoridad con su quejas y reclamaciones. A ello conduce uno de los artículos de la presente circular.

En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se entienda delegada en los Gobernadores civiles de

provincia, como representantes del Gobierno, la facultad de corregir con multa las infracciones de la ley llamada de Subsistencias de 11 de Noviembre del año actual, á que se refiere el artículo 78 del Reglamento para la ejecución de aquella, aprobado por Real decreto de 24 de dicho mes.

2.º Que los acuerdos de los Gobernadores civiles imponiendo multas en virtud de lo dispuesto en el número anterior, serán ejecutivos, haciéndose efectivas las multas en el plazo perentorio que la propia Autoridad determine, y debiendo darse inmediata cuenta de ellos al Ministro de Hacienda, con remisión de los antecedentes que los motivaron.

3.º Que las mismas Autoridades provinciales, bajo su peculiar responsabilidad y confianza, allí, donde lo consideren preciso, podrán delegar en la Autoridad local la función que la presente Real orden les atribuye. Las resoluciones de aquella Autoridad tendrán el mismo carácter ejecutivo, y se hallarán sometidas á la propia tramitación, por conducto de los Gobernadores, que las que se señalan en el número anterior.

4.º Que unos y otros acuerdos con sus antecedentes pasarán á la Junta Central de Subsistencias, la cual podrá proponer al Ministro su revocación, si procediese.

5.º Que transcurridos quince días desde la fecha del acuerdo sin que éste haya sido revocado, se entenderá confirmado por el Ministro de Hacienda.

6.º Que si la Autoridad á quien la presente Real orden confiere delegación especial, considerase ineficaces las medidas ya adoptadas, bien porque alguno ó algunos de los expendedores de las mercancías se negaran tenazmente á venderlas á los precios tasados, bien porque aquellos mismos acudieran á procedimientos irregulares para burlar la obediencia debida á las disposiciones

en vigor, se procederá en el acto á aplicar las contenidas en el artículo 52 del Reglamento antes citado y sus complementarios, expropiando las mercancías de que se trate, y ocupándose por la Autoridad los locales ó almacenes donde se expendan.

7.º Que en todos los Municipios de España se abra inmediatamente un local destinado á recibir, con carácter permanente, las quejas y reclamaciones de los vecinos, acerca del cumplimiento de las disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Subsistencias.

Las denuncias que se formulen podrán serlo en papel común, siempre bajo la firma de un vecino mayor de edad, ó por comparecencia verbal ante el funcionario encargado del servicio, el cual levantará en el acto la diligencia procedente.

La denuncia será sin pérdida de momento comprobada por la Autoridad local, procediendo á lo que haya lugar, según las facultades de que se halle revestida, á virtud de la presente Real orden ó en ejecución de los preceptos que regulan aquéllas en la ley llamada de Subsistencias y en su Reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

### Ministerio de la Guerra

#### REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Vicario general de la Orden de San Francisco, dando cuenta á este Ministerio, según dispone

el artículo 387 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, de haber abierto nuevas Casas Misiones en la Argentina, Paraguay y tener á su cargo el Vicariato Apostólico en China,

Considerando que dicha Congregación es de las comprendidas en el artículo 385 del Reglamento citado, y que las nuevas Casas Misiones reúnen las condiciones legales exigidas,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los expresados países figuren también en el caso 6.º del artículo últimamente citado, para los efectos del párrafo segundo del artículo 238 de la Ley de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.

LUQUE

Señor...

XXXXXXXXXX

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Procurador general de los Benedictinos de España, en solicitud de que se considere á la República de Chile entre los países que figuran en el caso 13 del artículo 385 del Reglamento de la ley de Reclutamiento, en atención á haber fundado una Casa-Misión en la provincia de Santiago, de la misma; teniendo en cuenta que esta Congregación es de las comprendidas en el referido artículo y que se han llenado los requisitos del 387 del Reglamento antes citado,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1916.

LUQUE.

Señor...

## Ministerio de Fomento

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por el Negociado y Sección correspondiente en el expediente de la entidad La Preservatrice, Accidentes en general, Barcelona, respecto á la aprobación de un nuevo modelo de póliza colectiva, la Junta Consultiva de Seguros, haciendo suyo dicho informe, tiene el honor de proponer se obligue á todas las Compañías de seguros de accidentes á adoptar el siguiente artículo, según lo prevenido en el párrafo letra j) del artículo 24 del Reglamento de Seguros:

«La Compañía se reserva el

derecho de rescindir la póliza después de cada siniestro declarado, liquidado ó pagado, por simple carta certificada, devolviendo al asegurado la parte de prima correspondiente al tiempo del riesgo no cubierto.

Para hacer válida dicha rescisión deberá notificarse á más tardar en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del siniestro ó de su liquidación y quince días por lo menos antes de que sea un hecho la rescisión.

La Compañía se reserva el derecho de dejar sin efecto el contrato dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de su entrada en vigor, mediante aviso al asegurado por carta certificada. En este caso serán de cuenta de la Compañía los siniestros ocurridos dentro de dicho plazo, cobrando la prorrata de prima correspondiente al mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1916.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

XXXXXXXXXX

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por el Inspector Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros, como consecuencia de la visita hecha á los puertos asturianos para organizar cuanto se refiere al tráfico de carbones en los expresados puertos, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 29 de Noviembre de 1916 y datos tomados sobre el deficiente y poco ordenado modo y forma como se hace hoy el servicio de embarque de carbones,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º El cargador de todo barco deberá entregar á los Comisarios de los puertos de Gijón-Musel y Avilés, inmediatamente que entre dicho barco en alguno de ellos, una declaración en que conste la nacionalidad, el nombre y calado máximo del buque, clase y toneladas de carbón que ha de cargar, su distribución, su naturaleza y estaciones y minas de donde procedan.

2.ª Mientras no se haya entregado al Comisario esta declaración, no estará el barco en condiciones de que se señale turno provisional para la carga y atraque.

3.º Con esta declaración, el

cargador solicitará turno provisional de atraque en los cargaderos por donde haya de recibir el carbón.

4.º El Comisario no dará el turno provisional de atraque hasta que el cargador acredite, á juicio de la Dirección facultativa del puerto, que puede efectuar la carga de carbón del barco, sea directamente de vagón ó de depósito ó de ambas procedencias y en el plazo concedido para ésta, á razón de 600 toneladas diarias, ó el completo en los barcos de menor tonelaje.

5.º Un empleado de la Dirección facultativa, designado por el Ingeniero-Director de las obras de puerto, como Delegado de éste, y con el carácter de Inspector de la carga de carbones, en relación constante con las empresas de transportes y cargaderos, con conocimiento de los pedidos hechos por las minas, etc., y de la existencia en depósitos, se asegurará de la posibilidad de la carga inmediata de los barcos que tengan turno provisional, y designará el turno definitivo y el orden con que han de atracar éstos, para que el rendimiento de los cargaderos sea el máximo posible, y desde luego el establecido, más rápida y regular la carga y más reducidas las maniobras de los barcos.

6.º Contra las decisiones de este Inspector y los turnos definitivos que existen no se admitirá protesta ni reclamación alguna.

7.º Para el efecto de regularizar el embarque, los cargaderos de los barcos deberán previamente á la llegada de éstos al puerto, y con toda la anticipación que sea posible, ponerse de acuerdo con las minas para preparar los cargamentos de tal modo que en términos generales, al entrar en puerto el barco y pedir turno provisional, pueda contarse con que esté listo y preparado el cargamento.

8.º Mientras haya barcos á la carga no podrán las minas que estén enviando carbón en términos generales, remitir cargamento para los depósitos, que han de ser verdaderos reguladores y no depósitos de producción sobrante.

9.º Los depósitos reguladores de carbón afectos á los puertos y establecidos en Aboño y San Juan de Nieva, servirán de reguladores de la carga, y para almacenar carbón, cuando no se pueda hacer la carga directa. Queda prohibido dar otro destino al carbón existente en los depósitos que la carga de los barcos en el puerto á que estén afectos dichos depósitos:

10. Para que estos depósitos desempeñen bien su cometido de reguladores de la carga, estarán afectos á ellos por lo menos quince vagones que, en general, no podrán ser destinados al transporte entre las minas y el cargadero. Estarán también afectos al servicio de dichos vagones, el número de cargadores necesarios, por lo menos seis por vagón, con el fin de que no puedan faltar uno ú otro elemento para cargar de depósitos, cuando á ellos deba acudir.

11. Tendrán turno definitivo preferente de atraque:

1.º Los barcos que presten el servicio de transportes de carbones á fletes reducidos que conceda la Junta de transportes marítimos.

2.º Los barcos que al atracar tengan el completo de su cargamento en el puerto, 1/3 como mínimo en vagones y el resto preparado en depósitos, de tal modo que la carga se haga de una manera continua y sin interrupción y sea por lo menos de 800 toneladas diarias. Para aquellos cuya carga sea mayor de esta cifra se exigirá que todos los días y sin interrupción, al empezar las faenas, se tenga la carga completa diaria dispuesta, con los límites y en la forma que se indica en el párrafo anterior.

12. El barco que atracado en estas condiciones no haga el completo de su cargamento, como se previene en la regla anterior, incurrirá en la multa de 500 pesetas y perderá su turno.

13. En todos los sitios de los muelles y zonas de servicios del puerto en que, á juicio de los Ingenieros Directores, sea posible establecer depósitos de carbón con carácter accidental y transitorio, se permitirá hacerlos mediante autorización solicitada aisladamente de aquel funcionario, pero siempre que el carbón depositado se embarque en el plazo de ocho días. Este plazo, por causas justificadas, podrá ser prorrogado por el Ingeniero Director por dos días más, así como renovadas las peticiones cuando se trate de embarques periódicos y regulares.

Se abonará por ocupación de superficie un arbitrio de una peseta por 10 metros cuadrados y período de diez días.

Si transcurrido este plazo no se ha levantado el carbón dejando libre el sitio, incurrirá el propietario de éste en la multa de una peseta por tonelada depositada y día.

Se concede un plazo de ocho días para que los que tengan depósitos establecidos lo soliciten reglamentariamente.

14. Los Ingenieros Directores de las obras de los puertos de Gijón-Musel y Avilés inspeccionarán y vigilarán el exacto cumplimiento de estas bases de organización, resolviendo directamente los incidentes que para su planteamiento ó en su marcha pudieran presentarse, dando cuenta por telégrafo semanalmente al Inspector Jefe del Servicio Central de Puertos y Faros de la marcha de este servicio, barcos que se hayan cargado y toneladas de carbón embarcadas.

Al mismo Inspector se dará cuenta de los incidentes que precisen la intervención de la Superioridad, con el fin de que proponga á la Dirección General de Obras Públicas la resolución correspondiente.

15. Asimismo propondrán ó harán efectivas, dichos Ingenieros Directores, las multas que deberán imponerse por faltas contra lo prevenido en los Reglamentos vigentes ó desobediencia á las órdenes recibidas dentro del puerto, y darán cuenta al Jefe del Servicio Central de todas las demás faltas que en la organiza-

ción de los servicios observen, para que la Superioridad aplique los que crea oportunos y desde luego los que se previenen en estas reglas.

16. Se cumplirá con la mayor eficacia cuanto se previene en los Reglamentos para el régimen de los cargaderos de concesión particular de los puertos de Gijón-Musel y Avilés en todo lo que no resulte modificado por estas reglas, muy especialmente la que se refiere al trabajo en horas extraordinarias y en días festivos, cuando las necesidades de la carga de carbones lo exijan.

17. Por la Dirección facultativa de los puertos se procederá con toda urgencia á formar una estadística de la potencia de carga diaria de cada uno de los cargadores de las minas, clase y peso del carbón que por cada uno de ellos se haya embarcado con destino á los puertos en 1915 y 1916, etc., etc.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1916.

GASSET

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 14 de Diciembre).

CIRCULAR

### Dirección General de Agricultura, Minas y Montes

CIRCULAR

La Junta Central de Subsistencias propuso al señor Ministro de Hacienda, y éste, previas las formalidades debidas, acordó prohibir temporalmente la exportación de gran número de cereales y leguminosas.

La modificación de tan prudente medida de Gobierno ha de tener como antecedente el conocimiento de las substancias alimenticias que hay en España, así como el de las cantidades de cada clase, y para ello el Comité ejecutivo de Subsistencias pidió se formase inventario de las mismas, no obstante que las Juntas provinciales y locales lo habían formulado hacía poco tiempo.

La necesidad de la rectificación de dichas relaciones, cuya exactitud se puso bajo la responsabilidad de los Alcaldes, se ha demostrado por las enormes diferencias que existen entre las cantidades consignadas en el primer inventario y las que arrojan los datos que hasta ahora se han recibido como consecuencia del segundo. Pero todavía éstas no dan la sensación de la verdad, si se comparan con los datos de producción y consumo que obran en esta Dirección General, y tales diferencias me inducen á llamar la atención á todos los agricultores de España acerca de los daños que pueden sobrevenirles por las ocultaciones de que adolecen aquellos resúmenes.

Es indudable que una vez asegurado el consumo nacional de cada substancia, el Gobierno no tendrá inconveniente en dejar sin efecto las órdenes que prohiban

la exportación de la misma, pero que á esta liberal medida no ha de acceder si los resúmenes de subsistencias dejan de demostrar en términos concluyentes que las existencias son más que suficientes para satisfacer las necesidades nacionales.

Por otra parte, si la relación de existencias de trigos, por ejemplo en España, demostrara real ó ficticiamente que no hay sobra del expresado cereal, como de cualquier otro, ó de cualquiera leguminosa, para las necesidades del consumo nacional, el Gobierno dejaría de ser previsor si no se preocupara de la adquisición en el extranjero del artículo necesario, pudiéndose dar el caso, por ocultaciones maliciosas, de que el Estado recibiera el daño de gastos indebidos en aseguramientos de necesidades ficticias, al mismo tiempo que el productor lo recibiría por la competencia que el propio Estado le habría de ocasionar con su labor previsor.

Para evitar tales males, solícitos nos dirigimos á los agricultores españoles invitándoles á declarar la verdad de sus existencias de cereales, leguminosas y forrajes, seguros de que el resultado verdad de dichas investigaciones ha de demostrar las posibilidades de que disponemos, justificando en muchos casos ser innecesario el sacrificio por parte del Estado de intervenir preventivamente, en otros artículos, la existencia de sobrantes respecto á lo que del mismo consume la nación.

Tenemos fe en las energías vitales y productivas del país; aspiramos á que no se pierda la conciencia del valor individual, pues la confianza en nosotros mismos y la seguridad de que el suelo patrio responde á todo trabajo que sobre él se realice, ratificará nuestra conciencia nacional, y con la confianza en nuestro propio esfuerzo y en que todo trabajo ha de hallar en la tierra espléndida recompensa, garantizaremos el presente y aseguraremos el porvenir sin perturbadoras preocupaciones por las contingencias á que nos pudiera llevar la vida anormal de los actuales tiempos.

Madrid, 14 de Diciembre de 1916.—El Director general, Estanislao D'Angelo.

(Gaceta del 15 de Diciembre)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Consecuente con lo que indica en mi circular número 2458,

publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 6 del actual, he acordado imponer la multa de 17'50 pesetas á los Alcaldes de los pueblos que abajo se relacionan, por no haber remitido aún al Sr. Ingeniero Jefe del Servicio agrónómico los datos que les viene reclamando desde el 1.º del pasado Noviembre.

Esta multa procederé á cobrarla por la vía judicial, tan pronto como transcurran cinco días, después de la publicación de la presente, siempre que no haya sido abonada antes por los interesados.

Logroño, 18 de Diciembre de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

### Pueblos que no han remitido los datos

Lagunilla	Ojacastró
Albelda	Gimileo
Ribas	Tirgo
Tricio	San Asensio

Pueblos comprendidos en esta decisión, por no haber remitido datos completos á pesar de habérselos reclamado

Quel	Cañas
Jubera	Uruñuela

## Administración Provincial

### Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS 2575

Los pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 19 de Diciembre de 1916

Montepío Militar.

Día 20

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 21

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 22

Todas las nóminas y retenciones.

Logroño, 16 de Diciembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Santiago de Herreras.

## Administración Municipal

### Ayuntamiento Constitucional

DE  
ARNEDO

1919

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación, durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 1.º

Presidencia, D. Primo Beriaín y Solana.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó gratificar al vecino D. Mariano Garrido Zábale, por la muerte de animales dañinos en esta jurisdicción.

Se comisionó al Sr. Alcalde, para que encargue la predicación del sermón de San Joaquín.

Pasó á informe de la Comisión de Policía urbana, una instancia de D. Cipriano Pérez Aradros solicitando hacer un corral en la Puerta de las Eras.

Se concedieron quince días de permiso para asuntos propios al Concejal D. José María Gencio.

### Sesión extraordinaria del día 4

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente dió cuenta de haberse aprobado por la Administración de Propiedades el repartimiento sustitutivo de consumos del año actual, y se acordó ponerlo al cobro, abonando á los contribuyentes que paguen sus cuotas anticipadamente el cuatro por ciento.

### Sesión supletoria del día 8

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasó á informe de la Comisión de Policía urbana, una instancia del vecino D. Juan Mateo Rubio, solicitando la reconstrucción de una bodega, en la calle de la Carrera.

Se incluyó en la lista de familias pobres, para el servicio gratuito de Médico y botica, al vecino D. Isidoro Domínguez.

Previo examen, la Corporación aprobó una cuenta de D. Florentino Rubio, por el alquiler de tres caballerías, para el Juzgado de instrucción, importante 12 pesetas.

Se acordó que una Comisión del Ayuntamiento asista á la función religiosa de Santa Clara.

### Sesión del día 15

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

La Corporación acordó cumplir con la circular del Sr. Gobernador civil, de 3 del actual, referente á presupuestos municipales.

Previo examen, la Corporación acordó aprobar las cuentas de Santo Hospital y de la Cárcel, correspondientes al mes de Julio último.

En cumplimiento al Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, de 3 de Julio de 1903, se acordó gratificar al vecino Joaquín Rodríguez, como recompensa por la muerte de un animal dañino.

El Ayuntamiento acordó dar un expresivo voto de gracias al

Diputado por el distrito D. Isidro Rodríguez, por haber conseguido material pedagógico para las Escuelas nacionales de esta ciudad.

Se acordó el pago del segundo trimestre del año actual, á la demandadera de la Cárcel.

Se concedió una plaza de lactancia á un niño de Florencio Ezquerro.

El Sr. Presidente dió cuenta de las faltas cometidas por el cabrero de la ciudad, acordando el Ayuntamiento su destitución.

Se formalizó una carta de pago del sobrante del 2.º trimestre de industrial y que se aplica á cuenta del personal de Prisiones del año de 1914.

Con objeto de atender al restablecimiento de su salud, se concedieron quince días al Concejal D. Melquiades Herreros.

Los Concejales Srs. Solana (D. José María) y Herreros, hicieron varios ruegos sin adoptar acuerdo.

#### Sesión del día 22

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Ayuntamiento nombró cabrero de la ciudad al vecino don Ricardo Beriaín.

Previo examen, se aprobaron dos cuentas, una de Bonifacio Pérez, de impresos para el Juzgado, y otra de Román Ruiz, de una puerta para la fuente.

Se acordó formalizar una carta de pago como justificante de ingreso en la Hacienda pública, á cuenta de consumos del año actual.

La Corporación nombró una Comisión compuesta de los señores D. José María Gencico, don Frutos Pérez, D. Ruperto Sáenz de Tejada y D. Melquiades Herreros, para que se encarguen de la confección de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, con el fin de sacar á concurso el alumbrado eléctrico público.

#### Junta municipal.

##### Sesión del día 23

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. Presidente expuso el objeto de la sesión, que como decía la convocatoria, era con el fin de proceder á la adopción de medios legales para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año de 1917.

Los Sres. Tarazona y Muro propusieron la supresión del impuesto de consumos y que se acordase el repartimiento con arreglo á la ley de 12 de Junio de 1911, y los Sres. Gil de Gómez y Roldán abogaban por la administración municipal. Puestas á dis-

cusión las anteriores proposiciones, la Junta acordó por mayoría la administración municipal.

#### Sesión del día 27

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Al objeto de atender á las obligaciones del presupuesto municipal ordinario para el año 1917, se acordó fijar los recargos siguientes: El ciento por ciento sobre la tarifa del impuesto de consumos y el trece por ciento á la contribución industrial y de comercio, no imponiéndose ninguno á las cédulas personales por poderse nivelar el presupuesto sin este recurso.

Se acordó conceder una plaza de lactancia á un hijo de Antonio Ruiz Alejos.

En cumplimiento al Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, se acordó gratificar al vecino D. Víctor Sáenz, por la presentación de un animal dañino.

Se concedieron quince días de licencia al auxiliar de Secretaría D. Vito Serrano.

Se acordó satisfacer el segundo trimestre del año actual del impuesto sobre utilidades, correspondiente á descuentos de sueldos á empleados.

Arnedo, 7 de Septiembre de 1916.—El Secretario, Antonio Herrero.

Dada cuenta del extracto que precede en la sesión que la Corporación celebró el día tres del actual, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Arnedo, 8 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Primo Beriaín.—El Secretario, Antonio Herrero.

TOBÍA

2577

Terminado el reparto de consumos para el próximo año de 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á disposición de este vecindario, por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tobía, 15 de Diciembre 1916.—El Alcalde, Juan de Dios Alonso.

HARO

2581

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el próximo año de 1917, quedan expuestos al

público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho plazo puedan formularse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Haro, 16 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Emilio Pisón.

ARNEDILLO

2576

Hallándose vacante la plaza de Practicante titular de esta villa y su aldea Santa Eulalia Somera, distante cuatro kilómetros por carretera, se anuncia para su provisión por término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el haber anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de una á treinta familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía.

Arnedillo, 15 de Diciembre de 1916.—El Alcalde, Jorge Pérez.

LEIVA

2561

Don Cecilio Chavarri y Fuente, Alcalde constitucional de la villa de Leiva.

Hago saber: Que á instancia de D. Germán Barrio Urraca, padre del mozo Victoriano Barrio Corcuera, que habrá de ser incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del Ejército en el año próximo de 1917, se sigue expediente en averiguación del paradero ó residencia actual ó durante los diez años últimos, de Raimundo Barrio Corcuera, hermano del mozo expresado y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Germán Barrio y de Aniceta Corcuera, nació en esta villa en el día 15 de Marzo del año 1886, por lo que en la actualidad tiene 30 años de edad, si vive; era soltero y jornalero del campo, cuando hace años se ausentó de esta villa, donde tuvo su última residencia, es moreno y de complexión robusta.

En cumplimiento á las disposiciones sobre quintas, se publica este edicto rogando á cualquier persona que tenga noticia del paradero actual ó durante los diez últimos años, sobre el expresado Raimundo, tenga á bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Leiva, 10 de Diciembre de 1916.—Cecilio Chavarri.

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS MUNICIPALES

2579

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse en la forma establecida por la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia

por quince días, para que dentro de los cuales puedan solicitarla.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes debidamente documentadas á este Juzgado.

Quel, 15 de Diciembre de 1916.—El Juez, Florencio Baroja.

## ANUNCIOS OFICIALES

### PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

2569

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día cinco de Enero próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Diciembre de 1916.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

#### Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., habita en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial